

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

REF.: RAD. 25000234200020200099900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CANTOR CARVAJAL

DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia Maria Pascagaza.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIÉRREZ
Escritorio Normalizado

SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN D
M.P.: ISRAEL SOLER PEDROZA
CIUDAD

REF.: RAD. 25000234200020200099900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CANTOR CARVAJAL
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **APODERADO** de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el habitual respeto, me dirijo a su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me **OPONGO**, en lo concerniente al Departamento de Cundinamarca y, en consecuencia, solicito sean **NEGADAS** en su totalidad por su despacho, en razón a que mi representada no es la llamada a responder por los actos demandados, por las razones que se exponen en el presente memorial.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL TERCER HECHO: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL CUARTO HECHO: No me consta, por lo que deberá ser demostrado en el proceso.

AL QUINTO HECHO: No me consta, por lo que deberá ser demostrado en el proceso.

AL SEXTO HECHO: No me consta, por lo que deberá ser demostrado en el proceso.

AL SÉPTIMO HECHO: No me consta, por lo que deberá ser demostrado en el proceso.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

AL NOVENO HECHO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demanda que versa sobre el objeto del litigio.

AL DÉCIMO HECHO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demanda que versa sobre el objeto del litigio.

AL UNDÉCIMO HECHO: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la demanda que versa sobre el objeto del litigio.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En el caso objeto de la litis las pretensiones de la demanda buscan la declaratoria de nulidad parcial del acto que NEGÓ la existencia del contrato realidad entre la demandante y la POLICÍA NACIONAL.

Adicionalmente, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se pretende, a título de restablecimiento del derecho, que se declare la existencia de un contrato laboral y se condene a la demandada al pago de todas las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.

A continuación, se presentan las razones de hecho y de derecho que sustentan la defensa de la entidad:

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA MANIFIESTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Para marcar el derrotero de la presente exposición, desde ya se indica que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA carece manifiestamente de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad territorial no es la destinataria del medio de control, pues el reconocimiento, trámite y pago de las prestaciones económicas derivadas de la declaratoria de la existencia de un contrato laboral entre la Policía Nacional y la demandante, corresponde, exclusivamente, a la entidad referida y no a la Gobernación de Cundinamarca.

Efectivamente, la entidad que represento no tiene ninguna relación con la demandante, al punto que en la Secretaría Departamental de Educación no reposa ningún documento relacionado con ella. Lo anterior responde, no a una omisión o negligencia en cabeza del departamento, sino a los hechos mismos que motivaron el objeto litigioso.

Tal como se indicó en la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, la Escuela de Patrulleritos de Sumapaz fue integrada con el Instituto de Promoción Social y, en la actualidad, se denomina Institución Educativa Municipal Integral del Sumapaz, quedando a cargo de la Secretaría de Educación del municipio de Fusagasugá.

Lo que omite en indicar el representante de la Policía Nacional es que ello ocurrió a partir de la expedición del Decreto 014 del 17 de enero de 2018 de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, por lo que en lo que concierne a este litigio, la responsabilidad recae exclusivamente en la Policía Nacional, pues como se lee claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, la controversia se centra en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2005 y el 15 de diciembre de 2016.

Esta situación fue puesta en conocimiento, incluso, de la demandante, al momento de recibir respuesta de parte de la Institución Educativa Municipal Integral del Sumapaz, quienes, además le indicaron que ellos no contaban con información alguna relacionada con ella.

Es importante recalcar que la vinculación tanto de la Alcaldía de Fusagasugá, como de la Gobernación de Cundinamarca es improcedente, pues de ninguna manera los efectos de la sentencia podrían afectar a los entes territoriales. En efecto, existe un prologado

lapso entre la desvinculación de la demandante de la institución educativa de la Policía Nacional y la fusión de esta última con el Instituto de Promoción Social, a saber, casi dos años.

Ahora bien, resulta también indispensable referirse a la figura de la sustitución de empleadores, pues podría decirse que ello fue lo que ocurrió y pervive la solidaridad entre empleadores. Se anticipa que ello no es así, pues, en primer lugar, la sustitución de empleadores no se presume y debe ser demostrada por quien la alega. En segundo lugar, en el caso concreto no se dan los requisitos para ello, lo que deja aún más clara la manifiesta falta de legitimación por pasiva del Departamento de Cundinamarca.

La sustitución de empleadores encuentra su fundamento legal en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN. *Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”.*

De igual modo, el artículo 68 de la misma normativa dispone:

“ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. *La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes”.*

A su vez, el artículo 68 establece:

“ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES.

1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo empleador debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo empleador el pago de las cesantías que se

vayan causando, aun cuando el antiguo empleador no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo empleador puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo”.

De los artículos transcritos se entiende que para que exista una sustitución de empleadores deben concurrir tres requisitos: i) Cambio de empleador; ii) continuidad de la empresa; y iii) continuidad del trabajador en el servicio. Lo anterior encuentra sustento en múltiple jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro de la que se destaca sentencia del 15 de marzo de 2018 de la Subsección A de la Sección Segunda de dicha Corporación, rad. 27001-23-33-000-2013-00143-01, donde se dijo:

“(…)

Respecto a la sustitución patronal, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

«[...] Ha sido pacífica la jurisprudencia de esta Corporación, con apoyo en la normatividad aludida, que la sustitución patronal no altera las relaciones laborales de los trabajadores consignadas en la ley, los contratos individuales, o en las convenciones o pactos colectivos, los cuales conservan su vigencia plena haciendo responsables solidariamente ante los trabajadores a los dos patronos, anterior y sustituto y que las disposiciones más favorables, lo mismo que las convenciones y decisiones arbitrales, se aplican de preferencia (Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 699, Consulta del 28 de junio de 1995, Consejero Ponente. Doctor Luis Camilo Osorio Isaza). La sustitución de patronos, representa entonces el cambio de un empleador por otro, en atención a distintas causas, sin que ello implique el cese en el giro ordinario de sus negocios, y sin que terminen las relaciones de trabajo vigentes.

Se ha enfatizado, además, que la simple sustitución patronal no suspende, ni modifica, ni extingue los contratos de trabajo vigentes, por lo que estos prosiguen, se conservan o mantienen en intactas condiciones con el nuevo empleador, máxime si se tiene en cuenta que dentro de este fenómeno laboral no son parte los trabajadores y, por ende, no pueden verse afectados sus derechos. “Toda sustitución patronal supone identidad de empresa” (Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, sentencia del 5 de marzo de 1981) [...]».

Igualmente, la Sección Segunda en recientes pronunciamientos ha reiterado la anterior postura jurisprudencial, y en la misma oportunidad, ha señalado que a efectos de que opere la figura de la sustitución patronal deben reunirse tres condiciones, a saber: «i) el cambio de un patrono¹³ a otro; ii) la continuidad del objeto social de la empresa; y iii) la continuidad de los servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.»

(...)"

Dilucidado lo anterior, se debe determinar en el caso concreto si, al menos, sería posible predicar la vinculación de la entidad que represento, con ocasión de una sustitución de empleadores. La respuesta necesariamente es negativa, por la sencilla razón que al momento de darse una posible sustitución de empleadores, esto es, el 17 de enero de 2018, la demandante ya no se encontraba prestando sus servicios, pues como quedó evidenciado en los mismos hechos de la demanda, se desvinculó de la escuela el 15 de diciembre de 2016. En esa medida, sea cual fuere la situación de los empleadores y de las instituciones educativas, lo cierto es que el tercer requisito, esto es, la continuidad de los servicios del empleado, no se cumplía para el 2018, fecha en que se dio la integración de las instituciones educativas.

Adicional a lo anterior, también es preciso indicar que la sustitución de empleadores, que daría lugar a considerar una eventual participación de la Gobernación en este asunto -como máxima autoridad territorial en materia de educación- es una institución jurídica, cuyo reconocimiento depende de su oportuna alegación y demostración por quien considera su ocurrencia. En otras palabras, la sustitución de empleadores no se presume y debe ser probado por que la alega. Así lo tiene reconocido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde muy vieja data, por ejemplo, en sentencia del 11 de febrero de 1981, Cas. Ag. 31/1950, G.T. Tomo V, pág. 649, donde dijo:

"(...)

Ahora bien, la sustitución patronal no se presume. Debe ser demostrada por la parte que la alega. 'La sustitución de patrono no se presume sino que es necesario demostrar en cada caso que la relación de trabajo no ha terminado por haber continuado el giro ordinario de los negocios u otra circunstancia semejante'".

Salta a la vista que en el caso concreto no existió una sustitución de empleadores, ni es lo pretendido por la demandante, razón de peso para demostrar que en este litigio no es procedente la participación de la Gobernación de Cundinamarca.

Atendiendo las normas y jurisprudencia transcrita, así como del acontecer fáctico narrado en la demanda, resulta claro que entidad llamada eventualmente a responder por lo que se pretende por la docente es la POLICÍA NACIONAL y ningún interés le asiste a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Conclusión forzosa de lo anterior es que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA carece manifiestamente de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no es la llamada a responder por el derecho incoado en la demanda, bien en caso de accederse a las pretensiones de la demanda o que se despachen desfavorablemente.

En esa medida, no queda más remedio jurídico que DECLARAR PROBADA la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa y, en consecuencia, DESVINCULAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA del presente libelo.

IV. EXCEPCIONES

A manera de conclusión de lo dicho en el anterior acápite, se proponen como excepciones las siguientes:

1. FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tal como se argumentó en precedencia, se advierte que en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, está demostrada la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la demanda se dirigen a cuestionar los actos administrativos que negaron a la demandante la existencia de un contrato realidad

Dichas pretensiones, están a cargo de la POLICÍA NACIONAL, pues mientras estuvo vinculada a la institución educativa la docente, esta dependía de dicha entidad del Estado.

En efecto, no fue sino hasta el 17 de enero de 2018 que la Escuela de Patrulleritos fue integrada al Instituto de Promoción Social para formar la Institución Educativa Municipal Integral Sumapaz, mediante Decreto de la Alcaldía de Fusagasugá y la demandante estuvo vinculada a la primera institución educativa hasta el 15 de diciembre de 2016. Es objetivamente evidente que la relación laboral cuyo reconocimiento pretende la demandante feneció con anterioridad a cualquier involucramiento de las entidades territoriales, por lo que es improcedente su vinculación, máxime cuando ni siquiera se está ante una situación de sustitución de empleadores de cara a las circunstancias particulares del caso y de la docente.

En conclusión, el ente territorial que represento no tuvo, ni debía tener involucramiento alguno con la situación particular de la demandante, motivo por el cual respetuosamente solicito DECLARAR PROBADA la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

2. PRESCRIPCIÓN

Sin que ello signifique la aceptación, en modo alguno, de las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción en contra de cualquier derecho causado a favor del demandante, pero que por el paso del tiempo se haya extinguido la obligación a cargo de mi poderdante, de conformidad a lo normado en el artículo 151 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

3. INNOMINADA

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, solicito a su despacho que, de oficio, DECLARE PROBADAS todas aquellas excepciones derivadas de hechos constitutivos de estas.

V. PRUEBAS

De forma respetuosa, solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Las aportadas con la demanda
2. Comunicación por correo electrónico, donde se manifiesta al suscrito apoderado que en los archivos de la Gobernación de Cundinamarca no figura información alguna relacionada con la ciudadana MARTHA LUCÍA CANTOR CARVAJAL.
3. Solicito se ordene a la Alcaldía de Fusagasugá allegar copia del Decreto 014 de 17 de enero de 2018, mediante el cual se crea la Institución Educativa Municipal Integral del Sumapaz.

VI. ANEXOS

Se allegan con el presente memorial, lo siguientes:

1. Poder conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus respectivos anexos.
2. Comunicación por correo electrónico, donde se manifiesta al suscrito apoderado que en los archivos de la Gobernación de Cundinamarca no figura información alguna relacionada con la ciudadana MARTHA LUCÍA CANTOR CARVAJAL.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en los correos electrónicos josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co y josedebbrigard@deaa.com.co; en el teléfono celular 3115927538, fijo 6017451037; y en la dirección carrera 16A # 79-48, piso 7 de la ciudad de Bogotá.

La entidad que represento recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, teléfono 6017490000 y la dirección Calle 26 No 51-53 de la ciudad de Bogotá.

De la misma manera, manifiesto que estaré presto a atender las diligencias a través de medios tecnológicos que el despacho considere.

Cordialmente,



JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO
CC. 1.136.883.453
TP. 263.408